

# REVISTA DE ESTUDIOS FRONTERIZOS DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR

REFEG (NUEVA ÉPOCA)

ISSN: 1698-1006

GRUPO SEJ-058 PAIDI

## RESEÑA DE LIBROS

J. SAURA ESTAPÀ, M.E. RODRÍGUEZ PALOP (EDITORES): *DERECHOS EMERGENTES. DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE*. TIRANT LO BLANC. VALENCIA, 2014, 308 PP.

**SERGIO VALENCIA CÓZAR**

Grupo de Investigación SEJ-058  
Universidad de Cádiz

[Sergio.valenciacozar@uca.es](mailto:Sergio.valenciacozar@uca.es)

**REFEG 2/2015**

ISSN: 1698-1006

J. SAURA ESTAPÀ, M. E. RODRÍGUEZ PALOP (EDITORES), *DERECHOS EMERGENTES. DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE*. TIRANT LO BLANC. VALENCIA. 2014, 308 PP.

El devenir de los tiempos ha supuesto la generalización de los derechos humanos; como diría Norberto BOBBIO, el tiempo de los derechos. No cabe duda que la evolución de las sociedades implica la aparición de nuevas necesidades, algunas de ellas tan trascendentales que precisan de su acogimiento bajo el cada vez más amplio paraguas de los derechos humanos. En la vanguardia de las clasificaciones de Jellinek, la presente obra, resultado del Proyecto I+D Consolider Ingenio HURI-AGE, fundamenta una serie de derechos humanos denominados “emergentes”, en tanto que aspiraciones legítimas de las sociedades contemporáneas que ya han adoptado distintas formulaciones y que pretenden demostrar que los derechos emergentes son viables jurídicamente por poseer o por ser poseedores potenciales de todas las notas características de cualquier derecho humano jurídicamente reconocido.

Entre estos derechos emergentes, cabe destacar muy especialmente —por ser el hilo conductor de este volumen— el derecho al desarrollo y el derecho al medio ambiente. A tal efecto, sus autores exponen en once capítulos la teoría, el régimen jurídico y la doctrina jurisprudencial, particularmente la que emana del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), así como la interconexión de estos derechos en la lucha contra el cambio climático, el impacto de la crisis económica, la configuración política de los mercados, la defensa republicana del

derecho a la existencia (RAVENTÓS PAÑELLA), el derecho al desarrollo de los pueblos indígenas, los derechos humanos emergentes bioculturales, la agricultura ecológica y el derecho a la alimentación, finalizando con una reflexión ética y jurídica a raíz de la Agenda 21 de las dificultades de la libertad e igualdad en las ciudades del mañana y en relación con el derecho a la paz en España en el período decisivo de 2005 a 2012.

Si por derecho humano entendemos unas realidades artificiales o instrumentales en el sentido de que han sido expresamente formulados o ‘inventados’ por los propios hombres para resolver unas determinadas necesidades vitales sobrevenidas por razón del contexto histórico de su existencia social (DE CASTRO), cabe afirmar que el fundamento de los derechos humanos emergentes no es otro que el propio dinamismo de la sociedad internacional contemporánea y del derecho internacional, y la propia elasticidad de la noción de “dignidad humana”, que permite incorporar progresivamente nuevas necesidades humanas (SAURA ESTAPÀ). Así, pues, entendemos por derechos humanos emergentes *aquellas reivindicaciones legítimas, en virtud de necesidades o preocupaciones sociales actuales, dirigidas a la formulación de nuevos o renovados derechos humanos individuales y colectivos en el plano nacional o internacional.*

Si bien las reivindicaciones de nuevos derechos humanos han sido parciales o sectoriales, en función del legítimo interés del *lobby* que pretendiera la afirmación de un particular derecho fundamental, el proyecto de Carta de Derechos Humanos Emergentes, propuesta en Barcelona en septiembre de 2004 y que se adoptó for-

malmente como Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes en Monterrey, el 2 de noviembre de 2007, ha resultado esencial por su carácter de codificación general.

Se trata de una Declaración dividida en dos grandes partes. Mientras en la primera, se explican los valores y principios que la inspiran y en los que, entre los enunciados clásicos —como el valor “vida”, “igualdad”, “dignidad humana”—, aparecen otros valores meta-jurídicos de carácter transversal, como el de “coherencia”, “horizontalidad”, “inclusión social”, “exigibilidad; en su segunda parte, la Declaración incorpora un catálogo de cerca de cincuenta derechos humanos emergentes, divididos en seis partes —democracia igualitaria, plural, paritaria, participativa, solidaria, garantista— que tienen como hilo conductor la democracia y en el que, como veremos más adelante, van a encuadrarse las diferentes dimensiones específicas del derecho al desarrollo y al medio ambiente que se recogen en este libro.

Sin lugar a dudas, la citada Declaración es un documento que, sin pretender sustituir ni cuestionar los instrumentos nacionales o internacionales de protección de los derechos humanos existentes en la actualidad, trata de formular derechos realizables y necesarios en nuestra sociedad internacional globalizada. La cuestión clave, como ya se indicaba con anterioridad, es conocer si los derechos humanos emergentes son viables desde el punto de vista jurídico internacional; es decir, si son susceptibles, en su específica formulación, de convertirse en derecho internacional general positivo y, con ello, de ser aplicados por una instancia judicial o cua-

si-judicial como derechos individuales o colectivos; o si, por el contrario, se trata tan solo de aspiraciones utópicas inviables desde un punto de vista jurídico positivo.

En este orden de ideas, y en relación al objeto de estudio, es preciso señalar cómo el TEDH reconoce ya el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano (AGUILERA VAQUÉS). El reconocimiento *de facto* del derecho humano al medio ambiente a través de la jurisprudencia del TEDH se hace, sobre todo, a partir del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) en lo referente al derecho a la vida privada y familiar. En este sentido, se señala que no cualquier molestia que sufra un particular a raíz de la implementación de una actividad de interés general comporta la vulneración del CEDH. De este modo, se hace necesario que las molestias sean de un cierto nivel, que los demandantes las demuestren y que el Estado no haya sido diligente en la regulación, aplicación y control de la actividad. El medio ambiente, por tanto, se reconoce en la jurisprudencia del TEDH como un derecho humano ligado a otros derechos, siempre y cuando afecte a las personas.

Así las cosas, aunque el derecho humano al medio ambiente no figura entre los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional con carácter general, no se cuestiona que un medio ambiente adecuado o de calidad constituya el presupuesto necesario para el respeto y garantía de los derechos humanos. En esta línea, el proceso de cambio climático, que emerge a principios del siglo XXI como una de las principales amenazas al propio *derecho a habitar el planeta y el*

*derecho al medio ambiente*, que debe afrontar la Comunidad Internacional, juega un papel trascendental (HUICI SANCHO).

El cambio climático representa un impacto directo en el goce y disfrute de derechos humanos —como el derecho a una alimentación adecuada, el derecho a la salud y el propio derecho a la vida—, internacionalmente reconocidos por los Estados y que, por tanto, éstos deben garantizar y proteger. En este sentido, el cambio climático constituye, sin duda, una de las mayores amenazas medioambientales frente a la que no se percibe una reacción contundente de los Estados. No cabe duda que la conclusión de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de 9 de mayo de 1992, y del Protocolo de Kyoto, de 11 de diciembre de 1997 —vigente hasta 2020—, constituyen hitos importantes de la cooperación internacional en este ámbito.

Por su parte, la cumbre de Varsovia ha conseguido un acuerdo para activar una hoja de ruta hacia un pacto global y vinculante en 2015, para lograr nuevas reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero más allá de 2020 e impulsar otros mecanismos ya previstos en el Protocolo de Kyoto que permitan seguir promocionando el desarrollo sostenible, cuya premisa fundamental parte de que el crecimiento no es ilimitado. Pese a todo, es manifiesta la divergencia de intereses, la falta de consenso en torno a las prioridades, retos o acciones a seguir. Y, aun así, no es posible negar que la cooperación internacional en la lucha contra el Cambio climático sea una acción esencial para la protección y promoción de determinados derechos humanos interna-

cionalmente reconocidos. Por tanto, los Estados deben asumirla como tal y regir sus comportamientos en consecuencia.

En este contexto, el reconocimiento como derecho singular y autónomo del derecho humano a un medio ambiente sano, equilibrado y seguro se convierte en una necesidad para poder exigir de los Estados una respuesta lo más eficaz y equitativa posible para combatir sus causas y paliar sus efectos.

Asimismo, existen otras dimensiones específicas del derecho al desarrollo y al medio ambiente encuadrados dentro de las seis partes en las que se divide el segundo bloque de la Declaración. Unas dimensiones específicas que se recogen en esta obra y que se insertan fundamentalmente en las denominadas *democracia igualitaria*, *democracia plural* y *democracia participativa*.

Sobre el derecho a la renta básica, se trata de un ingreso pagado por el Estado, como derecho de ciudadanía, que corresponde a cada miembro de pleno derecho o residente de una sociedad incluso si dicho residente no quiere trabajar de forma remunerada sin tomar en consideración si es rico o pobre; o, dicho de otra forma, independientemente de cuáles puedan ser las otras posibles fuentes de renta y sin importar con quien conviva. En tal sentido, es conveniente enfatizar que una renta básica no debería reemplazar el Estado de bienestar sino completarlo, esto es, transformándolo desde uno compensatorio a uno emancipatorio.

En cuanto a su contenido, la renta básica se configura teniendo en cuenta los cuatro criterios siguientes: universal, indi-

vidual, incondicional y suficiente, para garantizar una existencia digna y la participación en la sociedad (RAVENTÓS PAÑELLA):

- *Universal*: En principio, cada persona, independientemente de la edad, ascendencia, lugar de residencia, profesión, [...], tendrá derecho a recibir esta asignación.
- *Individual*: Cada mujer, cada hombre, cada niño tiene derecho a percibir una renta básica de forma individual, y no en base a un hogar o núcleo familiar. De este modo, dicha renta será independiente de sus circunstancias: estado civil, convivencia del hogar, ingresos o propiedad de otros miembros del hogar o de la familia. Esta es la única forma de garantizar la privacidad y evitar el control sobre otros individuos. Permite así, que las personas tomen sus propias decisiones.
- *Incondicional*: La propuesta lanzada en esta obra, considera la renta básica como un derecho humano que no podrá depender de condiciones previas, ya sea la obligación de aceptar un empleo remunerado, participar en servicios a la comunidad, o comportarse de acuerdo a los roles de género tradicionales. Tampoco será objeto de ingresos, ahorros o límites de propiedad.
- *Suficiente*: La cantidad debe prever un nivel de vida digno, que cumpla con los estándares culturales y sociales de la sociedad del país en cuestión. Debe evitar la pobreza material y ofrecer la oportunidad de participar en la sociedad. Esto significa que la renta neta

debe como mínimo, situarse por encima de la línea de la pobreza según los acuerdos de la Unión Europea.

Por su parte, el *derecho a vivir en un entorno de riqueza cultural, de conocimiento recíproco y respeto mutuo entre personas y grupos de distintos orígenes, lenguas, religiones y culturas* implica el reconocimiento del derecho al desarrollo de los pueblos indígenas, que está íntimamente vinculado a su derecho de autodeterminación (GÓMEZ ISA). Este derecho al desarrollo persigue crear las condiciones necesarias en el terreno económico y social para un adecuado ejercicio del derecho de autodeterminación por parte de los pueblos indígenas. Como señala el artículo 3 de la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, “los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El pronunciamiento más claro en lo concerniente al reconocimiento del derecho al desarrollo a los pueblos indígenas figura en el artículo 23 de la Declaración de 2007, donde se establece que “los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo [...] que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones”. Además, el artículo 32.2 de la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas proclama el principio del consentimiento previo, libre e informado acerca de proyectos que afecten a los pueblos indígenas. Es por ello que se hace necesario delimitar los derechos humanos

emergentes bioculturales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

En cuanto al *derecho a la libertad cultural, al reconocimiento y protección de la identidad cultural común*, como derecho humano emergente, permite aglutinar los anteriormente citados, derechos humanos bioculturales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales (GÓMEZ ISA). Son los derechos de un grupo o de un colectivo, cuya conceptualización obedece a tres importantes razones. En primer lugar, la propuesta de un cambio político que asegure la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. En segundo lugar, la reivindicación de que los recursos naturales no solo pertenecen al Estado en que se encuentran, sino que también, y principalmente, a las comunidades que están asentadas y preservan estos recursos. Y, finalmente, la defensa contra la biopiratería.

Entre los dos objetivos más evidentes que persiguen estos derechos emergentes bioculturales podríamos destacar, por un lado, la finalidad de proteger una forma de vida —la propia de los pueblos indígenas y de las comunidades locales— y, por otro, el ideal de reducir la distancia tecnológica entre Estados biodiversos y Estados biotecnológicos.

En este orden de ideas, el Derecho internacional contemporáneo cuenta con un conjunto de normas y procedimientos que benefician las reivindicaciones de los pueblos indígenas. Entre estas normas, destacan el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones

Unidas sobre los Pueblos Indígenas, el Convenio sobre Diversidad biológica y el Protocolo de Nagoya, que además de reforzar el cumplimiento de los marcos nacionales de acceso a recursos genéticos previstos en el Convenio sobre Diversidad Biológica, innova su regulación, con la cobertura de los conocimientos tradicionales asociados a esos recursos genéticos. Así, el Protocolo establece la obligación de obtener el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales siempre que se acceda tanto a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, así como a negociar con estas comunidades condiciones mutuamente acordadas. En este sentido, los Estados se comprometen a establecer medidas de cumplimiento para exigir que estas obligaciones sean debidamente observadas por sus usuarios. Además, fija unas reglas internacionales de juego mínimas que pueden contribuir a garantizar de forma efectiva el acceso a los recursos genéticos y el reparto real de beneficios.

En lo relativo al *derecho a la alimentación*, la Observación General n°12 puntualiza que no consiste en el derecho a ser alimentado sino en garantizar la disponibilidad, accesibilidad y aceptabilidad de los alimentos para todo ser humano. Más concretamente, el Relator Especial para el Derecho a la Alimentación, lo define como “el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor y garantice una vida psíquica y física,

individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna”. Como consecuencia de ello, surge una trilogía de obligaciones para los Estados de respetar, promover y proteger y profundizar en las diferentes medidas —de producción, conservación y distribución equitativa— a adoptar para una realización progresiva del derecho a la alimentación en aras de la seguridad alimentaria. De hecho, el Relator para el Derecho a la Alimentación ha sostenido la conveniencia de la adopción de prácticas ecológicas en agricultura, para contribuir al pleno ejercicio del derecho a la alimentación.

Se trata de aunar la defensa del medio ambiente con la promoción de la justicia social, considerando que ambos objetivos se verían favorecidos mediante la transición desde la agricultura convencional a formas de producción ecológica aplicadas a gran escala. En este sentido, en el ámbito de la Unión Europea, las normas comunitarias han contribuido a forjar un modelo de agricultura ecológica que, con el apoyo de una política de ayudas públicas —de apoyo a la producción ecológica y promoción de los productos ecológicos— y la intervención de los actores sociales directamente implicados en el desarrollo de la agricultura, ya sea mediante el impulso del asociacionismo o de las fórmulas de construcción conjunta del conocimiento, ha servido para potenciar y contribuir al crecimiento del sector.

No obstante lo anterior, el hecho de que el modelo normativo europeo de agricultura ecológica es compatible e incluso parcialmente convergente con las propuestas del Relator para el Derecho a la Alimentación para luchar con el hambre y la pobreza no significa que, de ex-

portarse a otros escenarios, requeriría su adaptación a las circunstancias económicas, sociales y culturales, específicas de cada región, lo que haría imprescindibles ciertas modificaciones si se aspira a mantener la eficacia demostrada en el entorno europeo.

Sobre el *derecho a la ciudad*, en un contexto de imparable crecimiento urbano no siempre acompañado de desarrollo y menos del sostenible, ha de incorporarse esa doble perspectiva que conjuga los derechos en la ciudad y el derecho a la ciudad (GONZÁLEZ ORDOVÁS). Sirva como reflejo de la primera la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos en la Ciudad, aprobada en Saint-Denis el año 2000 y en virtud de la cual el derecho a la ciudad es el derecho a “un espacio colectivo que pertenece a todos sus habitantes (los cuales) tienen derecho a encontrar las condiciones para su realización política, social y ecológica asumiendo deberes de solidaridad”. Y, como manifestación de la segunda perspectiva, el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes firmada al amparo del Foro de las Culturas en Monterrey en 2007. Se trata de un artículo que en el ámbito del derecho a la democracia participativa, establece que “el derecho a la ciudad asegura que todos los seres humanos y toda la comunidad encuentren en la ciudad las condiciones para su realización política, económica, social, cultural y ecológica”.

Ahora bien, por ser este un derecho de alto grado de abstracción, de profunda naturaleza ideológica y poseer un carácter colectivo, ha quedado condicionado y descalificado jurídicamente por parte de la dogmática jurídica más tradicional. Es

en este sentido en el que se afirma que el derecho a la ciudad supone y exige una triple profundización: la de la plena ciudadanía, la de la participación y la de la sostenibilidad, lo que requiere de la implicación de las autoridades locales para poderse llevar a efecto o, por cerrar el círculo, de la aplicación de la Agenda Local 21 como herramienta que abre el camino de la incorporación de la ciudadanía al desarrollo socioeconómico sostenible para su concienciación y colaboración real (GONZÁLEZ ORDOVÁS).

Finalmente, sobre *el derecho a la paz*, la Declaración sobre una Cultura de Paz de 13 de septiembre de 1999, en su artículo 1 establece que una cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en el respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación, y la adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversidad cultural, diálogo y entendimiento a todos los niveles de la sociedad y entre las naciones, animados por un entorno nacional e internacional que favorezca a la paz. De este modo, la doctrina ha hecho referencia a la cultura de la paz como la suma de tres paces: la paz directa o regulación no violenta de los conflictos; la paz estructural, que es la resultante de la regulación de la igualdad de poder y de la justicia social; y la paz cultural, que se traduce en el sistema de normas y comportamientos. Además, como categorías vinculadas a la cultura de la paz, en el plano nacional, el legislador español ha invocado de forma expresa o implícita estas categorías en las normas reguladoras de la inmigración, las

operaciones de paz de las Fuerzas Armadas en el exterior y la cooperación al desarrollo y ayuda humanitaria, donde el establecimiento de mecanismos de coordinación y colaboración, en este último punto, a través de un sistema competencial cuya gestión eficaz por parte de los cuatro niveles de gobiernos en presencia permitirá cumplir un objetivo esencialmente vinculado a la paz como derecho y como proceso cultural: el desarrollo de los países destinatarios de la cooperación y de la ayuda, condición primera para la evitación de conflictos (FERNÁNDEZ ALLES).

En síntesis, solo cabe concluir que los derechos humanos emergentes pueden adoptar formas muy dispares, desde su consideración de derechos que ya tienen algún tipo de reconocimiento jurídico hasta aquellos que consisten en formulaciones novedosas, e incluso en la extensión de derechos a determinados colectivos que tradicionalmente no han podido disfrutar de ellos. Desde este punto de vista, y a la luz de lo anteriormente expuesto, se debe tener en cuenta una triple dimensión de los derechos humanos emergentes, en la que los derechos no aparecen solo como posibles elementos integrantes de un pretendido catálogo de derechos humanos, sino también como un espacio desde el que denunciar las deficiencias del sistema político-económico nacional y, sobre todo, internacional.

Sergio Valencia Cózar  
Universidad de Cádiz